



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0852/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata contra la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0981/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00124, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell e Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

La impugnada Sentencia núm. 0981/2021 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Licdo. Marín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, representantes legales del señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, mediante el Acto núm. 400/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>1</sup> el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 0981/2021 fue interpuesto por el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida revisión, el recurrente invoca que la decisión atacada viola en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., por medio del Acto núm. 292/21, instrumentado por el ministerial Luís Francisco Beard Domínguez<sup>2</sup> el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicha alta corte fundamentó, esencialmente, el referido fallo en los argumentos siguientes:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro de Jesús Rodríguez Zapata y como parte recurrida Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L. Del estudio de la*

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 21 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Altamira, entre el vehículo conducido por Antonio Domínguez y el vehículo conducido por Jerardin Eli Saúl Rodríguez Rodríguez, en el cual resultó lesionado el señor Genaro de Jesús Rodríguez, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 85-14, de fecha 22 de enero de 2014; b) que, como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, con oponibilidad de sentencia a La Comercial de Seguros, S.A.; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000.000.00 a favor de Genaro de Jesús Rodríguez Zapata por concepto de daños morales; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por la Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.*

*2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare nulo el presente recurso de casación por no haber sido notificado el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 372653, sobre Procedimiento de Casación.*

*3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.*

*4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.*

*5) Empero, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) *En ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) *En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación;<sup>3</sup> que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades definitivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.<sup>4</sup>*

8) *En el caso ocurrente, de la revisión del acto de núm. 1579/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de Genaro de*

<sup>3</sup>sq. Ira. sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núm. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

<sup>4</sup> Idem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jesús Rodríguez Zapata, que fue notificado a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: En consecuencia le notificó a Constructora Kuky Silverio SRL el recurso de casación civil contra la sentencia No. 1498-2018-SSEN-00124, de fecha treces (13) de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso de apelación civil consta de Diez (10) páginas escritas a computadora, del cual se deja copia original en cabeza del presente acto. Bajo todas clases de reservas.*

*9) Como se observa, el acto aludido revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene el auto emitido por el Presidente que autoriza a emplazar; que en tales condiciones, resulta notorio que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.*

*En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

*Es preciso señalar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de su memorial de casación y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede acoger sus pretensiones y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata solicita la anulación de la Sentencia núm. 0981/2021. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

*6. El fundamento de los accionantes busca la revocación o nulidad de la actuación judicial (Resolución No. 0981/2021), y reside esencialmente en que, a contrapelo de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el Recurso de Casación resulto Caduco: a) por no contener el auto emitido por el Presidente que autoriza a emplazar al recurrido. por lo tanto, limita un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y viola totalmente las normas del debido proceso las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, según nuestra carta magna.*

*7. Que, en relación a la excepción planteada, el recurrente, por conducto de sus abogados, conforme a lo señalado por el artículo 69 numeral 1 de la. Constitución Política Dominicana, se atribuye al Juez antes de iniciar la fase de cognición de un proceso verificar que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto a conocer sea de su competencia y además que se hayan cumplido con las formalidades previstas por la Ley que rige la material; y en atención al artículo 188 de la Constitución y 51 y 32 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional, la excepción de inconstitucionalidad formulada debe ser decidida previo a la ponderación de cualquier pedimento y en tal sentido, luego de verificada dicha situación, el recurrente como cuestión previa al resto del caso, solicita DECLARAR no conforme con la constitución el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Ley 3726-53 del Código Procesal Penal.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor GENARO DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA, en contra de la Sentencia No. 0981/2021), de fecha 28/04/2021. y notificada en fecha 27/04/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ANULAR o REVOCAR la Resolución No. 0981/2021), de fecha 28/04/2021)., dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha constituido una verdadera violación a derechos fundamentales, a la igualdad de todos ante la ley, al debido proceso, tal como se ha consignado en el desarrollo de la presente acción, y en tal sentido que se ordene una nueva valoración del Recurso de Casación.*

*TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S.R.L., mediante el escrito de defensa depositado el catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, pretende sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente rechazado, y para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

***A) INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO POR FALTA DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:***

*11. El recurrente establece, en la página 3 de su recurso, que la Sentencia No.0981/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indicando específicamente los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 y el artículo 100 de la Constitución dominicana. A juicio del recurrente, la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia limita a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho defensa, por lo que solicita declarar no conforme a la Constitución el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*12. Ahora bien, tal como dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la revisión por causa de una violación a un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

*13. Al respecto, el artículo 100 de la indicada ley establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*14. Mediante la Sentencia TC/0007/12 este tribunal estableció los supuestos en los cuales se configura la trascendencia o relevancia constitucional, los cuales son los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. En el caso que nos ocupa, además de que el recurrente no ha establecido las razones por las cuales su caso tiene trascendencia o relevancia constitucional, no se configuran ninguno de los supuestos descritos anteriormente.*

*16. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0437/17, determinó el impacto de la figura de la caducidad sobre el derecho al debido proceso judicial, que es precisamente lo que el recurrente persigue con su acción.*

*17. En efecto, el tribunal estableció que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso.*

*Resulta evidente entonces que, mediante la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional ya estableció su criterio respecto al conflicto planteado por el recurrente, respecto a si la caducidad vulnera el derecho al debido proceso, de lo que se infiere que el presente recurso carece de relevancia o trascendencia constitucional, por lo cual debe ser declarado inadmisibile.*

**B) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 3726 DEL AÑO 1953, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN Y SUS MODIFICACIONES:**

*19. La parte recurrente solicita en las motivaciones de su recurso, más no en la parte petitoria del mismo, que este tribunal declare no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la Constitución el artículo 6 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; sin embargo, no indica las razones por las cuales dicho artículo no es conforme con nuestra Carta Magna.*

*20. Mediante Sentencia TC/0150/13, este Tribunal Constitucional ha juzgado que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

*21. Basta con leer el escrito depositado por el recurrente en fecha 24 de junio de 2021, para advertir que en el mismo no se consigna la infracción constitucional en el artículo cuya no conformidad con la Constitución se solicita, lo que impide tanto a la parte recurrida, como a este tribunal, referirse al respecto.*

*22. La solicitud de inconstitucionalidad realizada por el recurrente no cumple con el principio de especificidad que este tribunal definió mediante la Sentencia TC/0150/13, ya que no se argumenta en qué sentido la norma cuestionada vulnera la Constitución de la República, razón por la cual dicho medio de inconstitucionalidad debe ser declarado inadmisibile.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., solicita lo que a continuación se transcribe:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa, por haber sido sometido en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales vigentes y aplicables a la materia;*

*SEGUNDO: Declarar inadmisibles, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por el señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, en contra de la Sentencia No.0981/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*TERCERO: Subsidiariamente, en el hipotético e improbable caso de que no fueran acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a las mismas, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, declarar inadmisibles dicha solicitud, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulneran los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 y el artículo 100 de la Constitución dominicana con dicho artículo;*

*CUARTO: Más subsidiariamente, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión interpuesto por el señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, en contra de la Sentencia No.0981/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse la violación de un derecho fundamental;*

*QUINTO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figura en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata contra la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito que contiene el escrito de defensa depositado por la razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S.R.L., el catorce (14) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 400/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>6</sup> el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. Acto núm. 292/21, instrumentado por el ministerial Luís Francisco Beard Domínguez<sup>7</sup> el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La génesis del conflicto la constituye un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Puerto Plata-Altamira, entre los vehículos conducidos por los señores Antonio Domínguez y Jerardin Eli Saúl Rodríguez, el veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), resultando lesionado el señor Genaro.

Como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a la entidad Comercial de Seguros, S.A.; la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a través de la Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00162, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.000.00), a favor del señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata por concepto de daños morales.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., recurrió en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00124, acoger el recurso, actuando por autoridad propia y contrario imperio, resolvió revocar la Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00162, respecto a la razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S.R.L., y por vía de consecuencia, exonerarla de toda responsabilidad civil.

Inconforme con la decisión dictada por la corte de apelación, el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata incoó un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la caducidad del recurso por no haber sido notificado el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Cuestión Previa: conocimiento de excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata.**

9.1. Antes de abordar las razones que nos llevan a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es indispensable para este Tribunal Constitucional responder la petición de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, contra el artículo 6<sup>8</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, del Código Procesal Penal; sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso, por lo que conviene recordar lo dispuesto por esta sede constitucional en su precedente TC/0889/23, donde estableció un cambio de postura e indicó que este tribunal está facultado para conocer bajo el control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que no hayan sido planteadas, por primera vez, ante esta sede constitucional:

*[...] ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, opinamos que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y su fallo nos permitirá: 1) determinar si procede mantener el criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0177/14 o bien, cambiar de precedente en relación al conocimiento —por vía difusa— de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el curso de los procesos objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional; 2) conocer, en lo adelante, de oficio o a petición de*

<sup>8</sup> Dicho artículo dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional [...]*

9.2. En esa misma sentencia,<sup>9</sup> este Tribunal Constitucional reiteró que esta jurisdicción, solo podrá conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que se ejerzan por la vía difusa, presentadas o emitidas ante las jurisdicciones que emanen su decisión en cualquier modalidad de revisión, al indicar que:

*o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas [...].*

9.3. En consecuencia, al momento de examinar las piezas que componen este caso, se determina que la parte recurrida no invocó la aludida excepción de inconstitucionalidad ante los tribunales ordinarios que llegaron a conocer su caso, por lo que resulta ser esta, una cuestión de impedimento para que esta alta corte proceda al conocimiento, por primera vez, propuesto en sede de revisión jurisdiccional de una inconstitucionalidad, ya que, para poder ejercer esta facultad, cuenta con los mecanismos de control concentrado dispuestos al efecto, mediante los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-

<sup>9</sup> TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11,<sup>10</sup> donde se indica que este Tribunal Constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

9.4. En definitiva, procede declarar inadmisibile la petición de referencia, en razón de que al Tribunal Constitucional le está vedado ejercer el control difuso de constitucionalidad cuando este ha sido invocado, por primera vez, ante esta sede constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es necesario determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>11</sup> y 7<sup>12</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los

<sup>10</sup> Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

<sup>11</sup>5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

<sup>12</sup>7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.3. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,<sup>13</sup> se encuentra

<sup>13</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) día de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias núm. TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

10.4. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido verificar que en el expediente solamente consta la notificación de la sentencia impugnada a los representantes legales del hoy recurrente;<sup>14</sup> más, no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata. Por vía de consecuencia, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24,<sup>15</sup> a través del cual esta sede constitucional dejó sentado que:

*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

De ahí que este tribunal constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr.

<sup>14</sup> La impugnada Sentencia núm. 0981/2021 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al Licdo. Marín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, representantes legales del señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata mediante el Acto núm. 400/2024 instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos<sup>14</sup> el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>15</sup> Dictada el primero (1<sup>o</sup>) día de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en atribuciones de casación cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación planteado y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

10.6. Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En ese tenor, se retiene la causal del numeral 3 del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente de violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por limitar un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, sin establecer su vinculación con el caso que nos ocupa, en cuanto a establecer de qué forma considera fueron violentados por la alzada, resultando la mera enunciación insuficiente para esta sede constitucional otorgar su correcta dimensión a lo pretendido, pues si bien tiene competencia para otorgar la correcta fisionomía a los casos bajo su competencia, aplicando el principio de razonabilidad, ello es distinto a fundamentar el recurso en favor del recurrente, en franca violación de los derechos fundamentales de la parte recurrida, a quien le asiste un derecho de igualdad procesal.

10.9. El derecho a la igualdad procesal supone que:

*[l]as partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación (...)<sup>16</sup>*

10.10. No obstante, es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el Precedente TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

<sup>16</sup> Sentencia núm. 119/2018, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Primera Sala, Poder Judicial Chiapas, México.

Expediente núm. TC-04-2024-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata contra la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.<sup>17</sup>*

10.11. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

10.12. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

<sup>17</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

10.13. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que, a partir de lo esbozado en este, sea posible constatar los supuestos de derecho que, a consideración del recurrente, han sido violentados por el tribunal de alzada al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.14. En efecto, se limitó a expresar, respecto de la Sentencia núm. 0981/2021, lo siguiente:

*5. El accionante sostiene y fundamenta que la referida Sentencia No.0981/2021, de fecha 28/4/2021 viola en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vale decir los artículos 69, numeral 4, 7 y 10 y artículo 100 de la Constitución de la República dominicana, que rezan de la manera siguiente: (...).*

*6. El fundamento de los accionantes busca la revocación o nulidad de la actuación judicial (Resolución No. 0981/2021), y reside esencialmente en que, a contrapelo de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el Recurso de Casación resultó Caduco: a) por no contener el auto emitido por el Presidente que autoriza a emplazar al recurrido. por lo tanto, limita un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, y viola totalmente las normas del debido proceso las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, según nuestra carta magna.*

*7. Que, en relación a la excepción planteada, el recurrente, por conducto de sus abogados, conforme a lo señalado por el artículo 69 numeral 1 de la Constitución Política Dominicana, se atribuye al Juez antes de iniciar la fase de cognición de un proceso verificar que el asunto a conocer sea de su competencia y además que se hayan cumplido con las formalidades previstas por la Ley que rige la material; y en atención al artículo 188 de la Constitución y 51 y 32 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional, la excepción de inconstitucionalidad formulada debe ser decidida previo a la ponderación de cualquier pedimento y en tal sentido, luego de verificada dicha situación, el recurrente como cuestión previa al resto del caso, solicita DECLARAR no conforme con la constitución el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Ley 3726-53 del Código Procesal Penal.*

10.15. De la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna que posibiliten determinar a través de sus argumentaciones en qué consisten los supuestos agravios o violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación.

10.16. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, de la simple lectura del escrito introductorio, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse para advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

10.17. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) —relativa a un caso análogo— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.18. Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.19. En ese tenor, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle y exponga en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, además de establecer los medios en que se funda el recurso, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

10.20. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16, reiterado en la referida Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.21. En un caso similar, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19<sup>18</sup> que:

<sup>18</sup> Criterio refrendado por las Sentencias TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0887/23, TC/0138/24



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

10.22. En efecto, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintiuno (2021), para edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, contra la Sentencia núm. 0981/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, así como a la parte recurrida, razón social Constructora Kuky Silverio Industrial, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**